

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	313 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00120 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ HUMBERTO ZAPATA ARCILA
Beneficiario	JERÓNIMO ORTIZ MIRA – Menor de Edad
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió al Despacho conocer de la demanda DIVISORIA, presentada por el señor JOSÉ HUMBERTO ZAPATA ARCILA- a través de apoderado.

Siendo menester para el Despacho el vislumbrar lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

Dicta el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que “*En los proceso en que se ejerciten los derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cual cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”, siendo claro que la competencia territorial corresponde al Circuito de Jericó, por la ubicación del bien relacionado en la demanda.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, “1. *De los contenciosos de mayor cuantía...*”, encontrando que, en el escrito de la demanda, está fue estimada por el profesional del derecho en \$410.976.000, por lo que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Por tanto, el actual Código General del Proceso indica que es competente para conocer el trámite divisorio de mayor cuantía el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción donde se encuentren los bienes, esto es, del Municipio Jericó, a donde será remitida la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ – ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda DIVISORIA presentada por el señor JOSÉ HUMBERTO ZAPATA ARCILA en contra del menor JERÓNIMO ORTIZ MIRA, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez.



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadda9a3f60ba1529df98b776549cae6b567b9ff0869bcab0cbb113f599e296f**

Documento generado en 30/08/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>